IN NOMINE IESV. Sea à todos manifiesto, que llamado, congregado, y ajuntado el muy ilustre Cabildo de los Señores Prior, y Canonigos de la Santa Iglesia Metropolitana de nuestra Señora del Pilar, primera, y actual Catedral de la Ciudad de Zaragoça, del Reyno de Aragon, por mandamiento del Doctor Don Iuan Francisco Arguillur, y Cassanate, Prior de dicha Santa Iglesia, y llamamiento de Miguel Monton, y de Mur, Portero ordinario de dicho Cabildo: el qual, presentes yo el Notario, y testigos infrascriptos, hizo relacion, que de mandamiento de dicho Doctor Don Iuan Francisco Arguillur, y Cassanate, Prior, avia convocado, y llamado à dicho Cabildo, para el dia, hora, y lugar presentes. Y assi juntos en la Sala Capitular de dicha Santa Iglesia, puesto, y lugar en donde otras vezes se acostumbran juntar, para semejantes actos; en el qual intervinieron los infrascriptos, y siguientes. PRIMERAMENTE, dicho Doctor Don Iuan Francisco Arguillur, y Cassanate, Prior: El Doctor Don Bernardo Mateo del Castellar, Iuez, y Comissario Apostolico Subdelegado de la Santa Cruzada, en el presente Reyno de Aragon: El Doctor Don Miguel Augustin Salvador de Esplugas, Iuez, y Canceller de Competencias por su Magestad en este dicho Reyno: El Doctor Don Ioseph Pançano, Vicario General de dicha, y presente Ciudad de Zaragoça, y su Arçobispado: El Doctor Don Iuan Petriz, y Cruzat: Y el Doctor Don Ioseph Felix de Amada. Todos, Prior, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, Ca-

bildo hazientes,y repreſentantes. Et de ſi todo el dicho Cabildo,Capitulo hazientes,y repreſentantes, los preſentes por los abſentes,y venideros,que à lo infraſcripto queremos queden obligados,en nueſtros nombres propios,no ſolo de ſingulares Capitulares,ſino de ſingulares, Prior, Canonigos, y Capitulares dèl,y de todo el dicho Capitulo,y Cabildo,vniuerſal, y particularmente;y no ſolo los ſingulares, como tales, ſino los ſingulares,como repreſentantes todo el dicho Cabildo. De nueſtro buen grado,cierta ciencia, libre, y expontanea voluntad, llanamente, y enterados de todos los drechos del dicho Cabildo, y nueſtros, y del otro, y qualquiera de noſotros, todos vnanimes, y conformes, y ninguno repugnante,ni contradiciente. ATENDIDO,y conſiderado,que el Sereniſsimo Señor el Señor Don Iuan de Auſtria,nos ha participado la reſolucion que la Reyna nueſtra Señora(que Dios guarde)ha ſido ſervida tomar,de interponerſe con ſu Santidad,para atajar los pleytos de las Santas Igleſias de eſta Ciudad. Y atendido, que nueſtra deliberada voluntad,è intencion fija, y ſegura, es obedecer à ſu Santidad, y Mageſtad (à quienes, ſobre la obediencia que debemos darles,como à las primeras Soberanias de la tierra, tenemos por eſpeciales Protectores de eſta Santa Igleſia,y antiquiſsimo Santuario,y cuyos derechos reconocemos ſuperiores à los nueſtros)y de nueſtra parte ayudar à la Real, y ſanta intencion de ſu Mageſtad,à noſotros participada, como arriba ſe ha dicho, no impidiendo los efectos, y execucion de lo que ſu Santidad,à interpoſicion de ſu Mageſtad, para dicho fin acordare,diſpuſiere, ò mandare. POR TANTO (abſolviendonos ſu Santidad de qualquiera vinculo,ò obligacion, que tuvieremos en contrario,ſi neceſſario fuere,para que en ningun tiempo ſe pueda dudar de nueſtra rendida obediencia) en la mejor forma que de Drecho,y Fuero,ò en otra manera hazer lo podemos, y debemos, por, y mediante la preſente publica Eſcritura, à todos tiempos firme, y valedera: Prometemos, y nos obligamos valida,y eficazmente,à obedecer, tener,obſervar,guardar,cumplir,y enteramente executar, todo lo que ſu Santidad,à interpoſicion de ſu Mageſtad, ſu Suceſſor, ò Suceſſo-

ſo-

ſores en la Real Dignidad, ſi quiere de la Reyna nueſtra Señora, como ſu Tutora, Curadora, y Governadora de eſte ſu Reyno, y de la Monarquia, mandare, acordare, diſpuſiere, ò deliberare, ſobre los pleytos, queſtiones, y diferencias, que avemos tenido, tenemos, ò eſperamos tener con el Cabildo de Dean, Dignidades, y Canonigos de la Santa Igleſia de San Salvador de eſta Ciudad, Capitulares, y ſingulares de èl, vniuerſal, y particularmente, en Sede plena, ò vacante, aſsi en agendo, como en defendiendo, ſobre todos los derechos Catedraticos, y Metropoliticos, à la Igleſia de Zaragoça, pertenecientes en qualquiera manera, y ſobre qualeſquiera otros derechos de preheminencias, honores, concurſos, y funciones, de qualquiera eſpecie que ſean, vſos, y exercicios de aquellos, y aquellas, con todas ſus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, que en qualquiera manera competan, ò puedan competer à noſotros dichos otorgantes, y Cabildo, vniuerſal, y particularmente, ò podamos pretender contra las pretenſiones de dicho Cabildo de San Salvador, ò ſingulares, Dean, Dignidades, y Canonigos de èl; no ſolo como ſingulares Capitulares, ſino como ſingulares, Dean, Dignidades, y Canonigos. Y deſde aora para entonces loamos, aprobamos, y aceptamos todo lo que ſu Santidad, à interpoſiciõ, ò ſuplica de ſu Mageſtad, en qualquier tiempo, en vna, ò mas vezes, por ſi miſmo, ò por Miniſtros ſuyos, Legados, Delegados, ò Subdelegados, ò otros qualeſquiere, mandare, acordare, diſpuſiere, ò deliberare, aſsi por Motu propio, como por qualquier Breve, ò Deſpacho Apoſtolico, de qualeſquiere naturaleza, y eſpecie q̃ ſea; Y queremos, q̃ tenga la miſma fuerça eficacia, y valor, q̃ ſi à nueſtra inſtãcia fuera obtenido, deſpachado, acceptado, y aprobado; Y prometemos, cõ tra ello, ni parte de ello, venir, directa, ni indirectamente, por noſotros miſmos, ni por otros, mediata, ni inmediatamẽte, toda fraude ceſſante; Ni para impugnarlo, y contradezirlo, nos valdrèmos de qualeſquiera ſentencias interlocutorias, y difinitiuas, ò avientes fuerça de tales, Breves, Motus propios, Sentencias Rotales, Letras Executoriales, y otros qualeſquiere Deſpachos Apoſtolicos, emanados, aſsi inmediatamente de ſu Santi-

ti-

tidad,como de la Sagrada Congregacion de Cardenales, y de entrambas Signaturas,de Gracia,y Iusticia, y del Auditor de la Reverenda Camara Apostolica, y de otros qualesquiera Iuezes,y Ministros de su Santidad,Ordinarios,Delegados, y Subdelegados,y del Tribunal de la Nunciatura de España,y de su Auditor,que en,y acerca de todos los sobredichos derechos,ò qualesquiera de ellos,tengamos interpuestos,ò ganados hasta el dia de oy,en qualesquiera Tribunales Eclesiasticos ,y Seglares,superiores,è inferiores,de qualquiera grado, preheminencia , ò dignidad quanto quiera superior que sean ; los quales, y las quales queremos tener, y tenemos aqui por expressados, especificados , y calendados , especificadas, expressadas , y calendadas debidamente ; y segun , y como mas convenga conforme à Drecho , ò Fuero ; Ni procuraremos , ni obtendremos aquellos, ni aquellas en adelante contra lo dicho; Ni de lo mandado , acordado , deliberado, y ordenado por su Santidad,à interposicion , y suplica de su Magestad , apelaremos,ni contra ello nos valdrèmos de los recursos de Aprehensiones,elecciones de Firmas,Inventarios,Manifestaciones,Firmas Casuales,de agravios hechos, ò hazederos , Comissiones de Corte,Inhibiciones Rotales,ni de otros qualesquiera remedios possessorios , ò recursos seculares , publicos , ò secretos; ni de la Real proteccion,ni de otros qualesquiera remedios , ò recursos Eclesiasticos,ò Seculares,de qualquiera calidad, naturaleza,ò especie,quanto quiera privilegiados que fueren : Todos los quales recursos, y remedios Eclesiasticos , ò Seglares, tenemos aqui por insertos,especificados, y expresados , y los Processos por intitulados,como mas convenga ,segun Fuero, y Derecho.A todos los quales,y al de falta de voluntad , ò intencion,por miedo,ò qualquier pretexto , desde aora para entonces,Renunciamos,y queremos, que si de hecho , y contra esta nuestra promesa de obediencia los interpusiessemos ,sean nulos , y como si interpuestos no huvieran sido , y aquellos no obstantes , lo que su Santidad à dicha interposicion de su Magestad acordare,ò mandare, aya de tener, y tenga execucion tan privilegiada,como de Derecho, y Fuero la tienen las sen-

ten-

tencias passadas en juzgado, de las quales no se pueda recurrir, ni oponer de nulidad. Y para mayor seguridad, y cumplimiento de todo lo dicho, damos Poder cumplido, y tan entero, como lo tenemos, y podemos darlo, perpetuo, è irrevocable (para siempre, y quando su Santidad lo confirmare) al Advogado Fiscal de su Magestad en este Reyno, que es, ò por tiempo serà, absente, como si fuesse presente, para loar, y aprobar todo lo que à interposicion de su Magestad, en vna, ò muchas vezes, y en qualquiera tiempo declarare, proveyere, ordenare, y mandare su Santidad, sobre lo arriba dicho, ò qualquiera parte de ello, como si nosotros en dichos nombres lo loassemos, y aprobassemos. Y para que à nombre nuestro pueda (llegados los casos sobredichos de tomar resolucion su Santidad, à interposicion, ò suplica de su Magestad) apartarse de qualesquiera remedios possessorios, publicos, ò secretos, y de otros qualesquiere recursos, Processos, instancias, y acciones, que ante qualesquiera Iuezes Eclesiasticos, ò Seculares, superiores, ò inferiores, à nuestra instancia, ò à la de dicho Cabildo de San Salvador, ò singulares de èl, ò de otros terceros, estuvieren, ò tuvieremos pendientes, obtenidos, ò interpuestos, ò que en adelante en qualquiera tiẽpo se interpusieren, ò obtuvieren, publica, ò secretamente, q̃ sean, ò pudieren ser de impedimento à la entera, puntual, y cumplida execucion de lo mandado, ò acordado, ò deliberado por su Santidad, à interposicion de su Magestad, los quales aqui tenemos por expressados, y los Processos por intitulados, segun Derecho, y Fuero. O si mas le pareciere convenir hazer en dichos Processos, ò el otro de ellos, los cõsentimiẽtos, loaciones, aprobaciones, y diligencias, que fueren necessarias para el entero cumplimiento, segura, y puntual execucion de lo que su Santidad, à interposicion, ò suplica de su Magestad, en vna, ò muchas vezes, como està dicho, ordenare, dispusiere, acordare, ò mandare; sin que por nosotros, ni otro Procurador alguno nuestro, se puedan hazer enantos, ni diligencias algunas contrarias, ni opuestas, para quitar, ni estorvar, impedir, ni dilatar el efecto de lo que dicho Fiscal, que es, ò por tiempo fuere, hiziere en nues-

tro

tro nombre ; y si de hecho las hizieremos, no sean de efecto alguno ; y ellas no obstantes , qualesquiere Iuezes ayan de juzgar , y deliberar por las hechas por dicho Fiscal , como Procurador nuestro , sin traer quenta , ni hazer merito alguno de las por nosotros,ni otros Procuradores nuestros hechas , mas que si hechas no huvieran sido. Y ASSI MISMO damos al Advogado Fiscal , y à sus sucessores , todo el poder cumplido que nosotros tenemos , y podemos darle , para que haga todo lo que para execucion , y cumplimiento de lo que su Santidad deliberare à interposicion de su Magestad, en vna,ò muchas vezes,en qualquiera tiempo, sea necessario, y conveniente , aunque en esta Escritura no estuviere expressado;y aunque sea tal,que requiera,no solo especial , sino especialissimo Poder,y para todos los tiempos,y casos,que supuestas las deliberaciones de su Santidad en la forma sobredicha, respectiuamente hazederas pudieren suceder , y se pudieren pretender no estar aqui comprehendidos. Y vltimamente, para que en todos tiempos , y casos (precediendo dichas deliberaciones) sin limite alguno, pueda hazer todo lo que nosotros dichos Constituyentes,en cumplimiento, y execucion de aquellos,hariamos , y hazer podriamos , y deveriamos, à todo presentes siendo. Y damos assimesmo poder al dicho Fiscal, y à sus sucessores , para que puedan substituir vno , ò muchos Procuradores, con el mismo poder, y facultad que les atribuìmos , ò con menor, à su eleccion, siempre, y quando les pareciere , y aquellos, y el otro de ellos revocar, y de nuevo otros, ò los mismos substituir en vna , ò muchas vezes à su libre voluntad. Y damos poder al Notario , que la presente Escritura testifica, y al sucessor , ò sucessores suyos en sus Notas, para que puedan vna , y muchas vezes (sin embargo de averla sacado en publica forma , entregado à la Parte ; y sin embargo de que la Nota sea manifestada,inventariada,sequestrada,ò compulsada por qualesquiera Iuezes , sin solemnidad,ni decreto alguno , y sin ser necessario que nos citen à dichos Otorgantes) añadir,alargar , y expressar todas las clausulas convenientes , y necessarias , para compelernos al cumplimiento de

de lo que por la presente prometemos. Y NOS OBLIGAMOS, Y IVRAMOS in pectore Sacerdotum, en forma de derecho, de no revocar este Poder en tiempo alguno, y todo lo arriba dicho, y cada parte de ello, tener, guardar, observar, y cumplir, y contra ello, ni parte de ello venir, ni hazer venir en tiempo alguno, directa, ni indirectamente, por nosotros mismos, ni por otros, mediata, ni inmediatamente, so el cargo del dicho juramento, y la obligacion de nuestras personas, y bienes, derechos, instancias, y acciones de dicho nuestro Cabildo, presentes, y futuros, avidos, y por aver largamente, y con todas las clausulas executivas, y privilegiadas, que declararà, y pondrà el Advogado Fiscal. Esto fue hecho en la Ciudad de Zaragoça de el Reyno de Aragon, à veinte y ocho dias del mes de Agosto, del año contado de el Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil seiscientos y setenta y tres. Siendo à ello presentes por testigos, Marco Antonio Naval, y Ioseph Leonardo Irazabal Escrivientes, residentes en dicha Ciudad. Està firmada la presente Escritura en su Nota original de las firmas que de Fuero de el Reyno de Aragon se requieren. *SIG✠NO de mi Ioseph Sanchez del Castellar, Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoça de el Reyno de Aragon, que à lo sobredicho presente me hallè, y cerrè.*

SEA à todos manifiesto, què llamado, congregado, y ajuntado el muy Ilustre Cabildo de los Señores Dean, Dignidades, y Canonigos de la Santa Iglesia Metropolitana del Salvador de la Ciudad de Zaragoça: Por mandamiento del Doctor Don Ramon de Azlor, Dean de dicha Santa Iglesia, y llamamiento de Iuan Francisco Poyanos, Portero ordinario de dicho Cabildo; el qual, presentes yo el Notario, y testigos infrascriptos, hizo relacion, que de mandamiento de dicho Doctor Don Ramon de Azlor, Dean sobredicho, avia convocado, y llamado a dicho Cabildo, para el dia, hora, y lugar presentes. Y assi juntos en la Sala Capitular de dicha Santa Iglesia, puesto, y lugar en donde otras vezes se acostumbran juntar, para semejantes actos; en el qual intervinieron los infrascriptos, y siguientes. PRIMERAMENTE, dicho Doctor Don Ramon de Azlor, Dean: El Doctor Don Iuan Gonçalez, Arcediano de Belchite: El Doctor Don Miguel Perez de Olivan, y Baguer, Arcediano de Aliaga: El Doctor Don Iayme de Palafox, Prior de Santa Christina: El Doctor Don Ioseph de Exea y Escartin, Maestrescuelas: el Doctor Don Francisco Soriano y Lopez, Tesorero: El Doctor Don Iuan Baguer, Arcipreste de Zaragoça: El Doctor Don Manuel Lopez, Arcipreste de Daroca: El Doctor Don Sebastian Porter y Casanate: El Doctor Don Diego Alayeto: El Doctor Don Ioseph Torrero y Embun: El Doctor Don Antonio Segovia: El Doctor Don Iuan de Fuertes y Martes: El Doctor Don Iuan Marco y Valero: El

Doc-

Doctor Don Luis Iacinto Esmir y Casanate : El Doctor Don Miguel Francisco Añon:El Doctor Don George Mateo: El Doctor Don Iuan Trullenc:El Doctor Don Ioseph Martinez: El Doctor Don Miguel Pasqual Marton de Casa de Dios: El Doctor Don Iuan Francisco Briz:El Doctor Don Chrisostomo Munieſa:El Doctor Don Ioseph Gomez Rajo: El Doctor Don Iuan de Aguas:El Doctor Don Ioseph Amad y Cardiel: El Doctor Don Vicente Navarrete: El Doctor Blas Serrate: El Doctor Diego de la Balsa y Villasayas: Y el Doctor Don Miguel Exea y Escartin. Todos Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, Cabildo hazientes, y representantes. Et de si todo el dicho Cabildo, Capitulo hazientes, y representantes, los presentes por los absentes,y venideros,que à lo infrascripto queremos q̃ quede obligados,en nuestros nombres propios,no solo de singulares Capitulares,sino de singulares, Dean,Dignidades, Canonigos, y Capitulares dèl,y de todo el dicho Capitulo,y Cabildo, vniuersal, y particularmente;y no solo los singulares, como tales, sino los singulares, como representantes todo el dicho Cabildo. De nuestro buen grado, cierta ciencia, libre, y expontanea voluntad, llanamente, y enterados de todos los derechos del dicho Cabildo, y nuestros, y del otro, y qualquiera de nosotros, todos vnanimes, y conformes, y ninguno repugnante,ni contradiciente. ATENDIDO,y considerado,que el Serenissimo Señor el Señor Don Iuan de Austria, nos ha participado la resolucion que la Reyna nuestra Señora (que Dios guarde) ha sido servida tomar,de interponerse con su Santidad,para atajar los pleytos de las Santas Iglesias del Salvador, y de nuestra Señora del Pilar de esta Ciudad. Y atendido, que nuestra deliberada voluntad,è intencion fija,y segura, es obedecer à su Santidad, y Magestad(à quienes,sobre la obediencia que debemos darles, como à las primeras Soberanias de la tierra,tenemos por especiales Protectores de esta Sãta Iglesia, y cuyos derechos reconocemos superiores à los nuestros)y de nuestra parte ayudar à la Real, y santa intencion de su Magestad, à nosotros participada, como arriba se ha

ha dicho, no impidiendo los efectos, y execucion de lo que su Santidad, à interposicion de su Mageſtad, para dicho fin acordàre, diſpuſiere, ò mandare. POR TANTO (abſolviendonos ſu Santidad de qualquiera vinculo, ò obligacion, que tuvieremos en contrario, ſi neceſſario fuere, para que en ningun tiempo ſe pueda dudar de nueſtra rendida obediencia) en la mejor forma que de Drecho, y Fuero, ò en otra manera hazer lo podemos, y debemos, por, y mediante la preſente publica Eſcritura, à todos tiempos firme, y valedera: Prometemos, y nos obligamos valida, y eficazmente, à obedecer, tener, obſervar, guardar, cumplir, y enteramente executar, todo lo que ſu Santidad, à interpoſicion de ſu Mageſtad, ſu Suceſſor, ò Suceſſores en la Real Dignidad, ſi quiera de la Reyna nueſtra Señora, como ſu Tutora, Curadora, y Governadora de eſte ſu Reyno, y de la Monarquia, mandare, acordare, diſpuſiere, ò deliberare, ſobre los pleytos, queſtiones, y diferencias, que avemos tenido, tenemos, ò eſperamos tener con el Cabildo de Prior, y Canonigos de la Santa Igleſia de nueſtra Señora del Pilar de eſta Ciudad, Capitulares, y ſingulares de èl, vniuerſal, y particularmente, en Sede plena, ò vacante, aſsi en agendo, como en defendiendo, ſobre todos los derechos Catedraticos, y Metropoliticos, à la Igleſia de Zaragoça, pertenecientes en qualquiera manera, y ſobre qualeſquiera otros derechos de preheminencias, honores, concurſos, y funciones, de qualquiera eſpecie que ſean, vſos, y exercicios de aquellos, y aquellas, con todas ſus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, que en qualquiera manera competan, ò puedan competer à noſotros dichos otorgantes, y Cabildo, vniuerſal, y particularmente, ò podamos pretender contra las pretenſiones de dicho Cabildo de nueſtra Señora del Pilar, ò ſingulares, Prior, y Canonigos de èl; no ſolo como ſingulares Capitulares, ſino como ſingulares, Prior, y Canonigos. Y deſde aora para entonces loamos, aprobamos, y aceptamos todo lo que ſu Santidad, à interpoſiciõ, ò ſuplica de ſu Mageſtad, en qualquier tiempo, en vna, ò mas vezes, por ſi miſmo, ò por Miniſtros ſuyos, Legados, Delegados, ò Subdelegados, ò otros qualeſquiere, man-

mandare,acordare, dispusiere,ò deliberare,assi porMotu propio,como por qualquierBreve,òDespacho Apostolico,de qualesquiere naturaleza,y especie q̃ sea; Y queremos, q̃ tenga la misma fuerça eficacia,y valor,q̃ si à nuestra instãcia fuera obtenido,despachado,acceptado,y aprobado; Y prometemos,cõtra ello,ni parte de ello,venir,directa, ni indirectamente, por nosotros mismos,ni por otros,mediata,ni inmediatamẽte,toda fraude cessante; Ni para impugnarlo,y contradezirlo, nos valdrèmos de qualesquiera sentencias interlocutorias, y difinitiuas,ò avientes fuerça de tales,Breves,Motus propios, Sentencias Rotales,Letras Executoriales,y otros qualesquiere Despachos Apostolicos,emanados,assi inmediatamente de su Santidad,como de la Sagrada Congregacion de Cardenales, y de entrambas Signaturas,de Gracia,y Iusticia, y del Auditor de la Reverenda Camara Apostolica, y de otros qualesquiera Iuezes,y Ministros de su Santidad,Ordinarios,Delegados, y Subdelegados,y del Tribunal de la Nunciatura de España,y de su Auditor,que en,y acerca de todos los sobredichos derechos,ò qualesquiera de ellos,tengamos interpuestos,ò ganados hasta el dia de oy,en qualesquiera Tribunales Eclesiasticos,y Seglares,superiores,è inferiores,de qualquiera grado, preheminencia, ò dignidad quanto quiera superior que sean; los quales, y las quales queremos tener, y tenemos aqui por expressados, especificados, y calendados, especificadas, expressadas, y calendadas debidamente, y segun, y como mas convenga conforme à Drecho, ò Fuero; Ni procuraremos, ni obtendremos aquellos, ni aquellas en adelante contra lo dicho; Ni de lo mandado, acordado, deliberado, y ordenado por su Santidad,à interposicion, y suplica de su Magestad, apelaremos,ni contra ello nos valdrèmos de los recursos de Aprehensiones,elecciones de Firmas,Inventarios,Manifestaciones,Firmas Casuales,de agravios hechos, ò hazederos, Comissiones de Corte,Inhibiciones Rotales,ni de otros qualesquiera remedios possessorios, ò recursos seculares, publicos, ò secretos; ni de la Real proteccion,ni de otros qualesquiera remedios, ò recursos Eclesiasticos,ò Seculares,de qualquiera calidad, natura-

 ra-

raleza,ò eſpecie,quanto quiera privilegiados que fueren: Todos los quales recurſos, y remedios Ecleſiaſticos, ò Seglares, tenemos aqui por inſertos,eſpecificados, y expreſſados, y los Proceſſos por intitulados,como mas convenga,ſegun Fuero, y Derecho. A todos los quales,y al de falta de voluntad, ò intencion,por miedo,ò qualquier pretexto, deſde aora para entonces,Renunciamos,y queremos, que ſi de hecho, y contra eſta nueſtra promeſa de obediencia los interpuſieſſemos,ſean nulos, y como ſi interpueſtos no huvieran ſido, y aquellos no obſtantes, lo que ſu Santidad à dicha interpoſicion de ſu Mageſtad acordare,ò mandare, aya de tener, y tenga execucion tan privilegiada,como de Derecho, y Fuero la tienen las ſentencias paſſadas en juzgado,de las quales no ſe pueda recurrir, ni oponer de nulidad. Y para mayor ſeguridad,y cumplimiento de todo lo dicho,damos Poder cumplido,y tan entero, como lo tenemos, y podemos darlo, perpetuo, è irrevocable (para ſiempre,y quando ſu Santidad lo confirmare) al Advogado Fiſcal de ſu Mageſtad en eſte Reyno,que es,ò por tiempo ſerà,abſente,como ſi fueſſe preſente, para loar, y aprobar todo lo que à interpoſicion de ſu Mageſtad, en vna, ò muchas vezes,y en qualquiera tiempo declarare,proveyere,ordenare,y mandare ſu Santidad,ſobre lo arriba dicho,ò qualquiera parte de ello,como ſi noſotros en dichos nombres lo loaſſemos, y aprobaſſemos. Y para que à nombre nueſtro pueda (llegados los caſos ſobredichos de tomar reſolucion ſu Santidad, à interpoſicion, ò ſuplica de ſu Mageſtad) apartarſe de qualeſquiera remedios poſſeſſorios,publicos, ò ſecretos, y de otros qualeſquiere recurſos,Proceſſos,inſtancias, y acciones, que ante qualeſquiera Iuezes Ecleſiaſticos, ò Seculares, ſuperiores,ò inferiores,à nueſtra inſtancia, ò à la de dicho Cabildo de nueſtra Señora del Pilar,ò ſingulares de èl,ò de otros terceros,eſtuvierẽ,ò tuvieremos pendiẽtes,obtenidos,ò interpueſtos,ò q̃ en adelante en qualquiera tiẽpo ſe interpuſierẽ,ò obtuvieren,publica,ò ſecretamente,q̃ ſean,ò pudieren ſer de impedimento à la entera,puntual,y cũplida execucion de lo mãdado,ò acordado,ò deliberado por ſu Santidad,à interpoſicion de
ſu

su Magestad, los quales aqui tenemos por expressados, y los Processos por intitulados, segun Derecho, y Fuero. O si mas le pareciere convenir hazer en dichos Processos, ò el otro de ellos, los cõsentimiẽtos, loaciones, aprobaciones, y diligencias, que fueren necessarias para el entero cumplimiento, segura, y puntual execucion de lo que su Santidad, à interposicion, ò suplica de su Magestad, en vna, ò muchas vezes, como està dicho, ordenare, dispusiere, acordare, ò mandare; sin que por nosotros, ni otro Procurador alguno nuestro, se puedan hazer enantos, ni diligencias algunas contrarias, ni opuestas, para quitar, ni estorvar, impedir, ni dilatar el efecto de lo que dicho Fiscal, que es, ò por tiempo fuere, hiziere en nuestro nombre; y si de hecho las hizieremos, no sean de efecto alguno; y ellas no obstantes, qualesquiere Iuezes ayan de juzgar, y deliberar por las hechas por dicho Fiscal, como Procurador nuestro, sin traer quenta, ni hazer merito alguno de las por nosotros, ni otros Procuradores nuestros hechas, mas que si hechas no huvieran sido. Y ASSI MISMO damos al Advogado Fiscal, y à sus sucessores, todo el poder cumplido que nosotros tenemos, y podemos darle, para que haga todo lo que para execucion, y cumplimiento de lo que su Santidad deliberare à interposicion de su Magestad, en vna, ò muchas vezes, en qualquiera tiempo, sea necessario, y conveniente, aunque en esta Escritura no estuviere expressado; y aunque sea tal, que requiera, no solo especial, sino especialissimo Poder, y para todos los tiempos, y casos, que supuestas las deliberaciones de su Santidad en la forma sobredicha, respectiuamente hazederas pudieren suceder, y se pudieren pretender no estar aqui comprehendidos. Y vltimamente, para que en todos tiempos, y casos (precediendo dichas deliberaciones) sin limite alguno, pueda hazer todo lo que nosotros dichos Constituyentes, en cumplimiento, y execucion de aquellos, hariamos, y hazer podriamos, y deveriamos, à todo presentes siendo. Y damos assimesmo poder al dicho Fiscal, y à sus sucessores, para que puedan substituir vno, ò muchos Procuradores, con el mismo poder, y facultad que les atribuimos

mos, ò con menor, à su eleccion, siempre, y quando les pareciere, y aquellos, y el otro de ellos revocar, y de nuevo otros, ò los mismos substituir en vna, ò muchas vezes à su libre voluntad. Y damos poder al Notario, que la presente Escritura testifica, y al sucessor, ò sucessores suyos en sus Notas, para que puedan vna, y muchas vezes (sin embargo de averla sacado en publica forma, entregado à la Parte; y sin embargo de que la Nota sea manifestada, inventariada, sequestrada, ò compulsada por qualesquiera Iuezes, sin solemnidad, ni decreto alguno, y sin ser necessario que nos citen à dichos Otorgantes) añadir, alargar, y expressar todas las clausulas convenientes, y necessarias, para compelernos al cumplimiento de lo que por la presente prometemos. Y NOS OBLIGAMOS, Y IVRAMOS; à saber es, nosotros los dichos Doctor Don Francisco Soriano, y Lopez, Tesorero: el Doctor Don Manuel Lopez, Arcipreste de Daroca, y el Doctor Don Miguel de Exea y Escartin, por no ser Sacerdotes, en poder, y manos del Notario, el presente testificante, y todos los demàs de parte de arriba nombrados, in pectore Sacerdotum, en forma de derecho, de no revocar este Poder en tiẽpo alguno, y todo lo arriba dicho, y cada parte de ello, tener, guardar, observar, y cumplir, y contra ello, ni parte de ello venir, ni hazer venir en tiempo alguno, directa, ni indirectamente, por nosotros mismos, ni por otros, mediata, ni inmediatamente, so el cargo del dicho juramento, y la obligacion de nuestras personas, y bienes, derechos, instancias, y acciones de dicho nuestro Cabildo, presentes, y futuros, avidos, y por aver largamente, y con todas las clausulas executivas, y privilegiadas, que declararà, y pondrà el Advogado Fiscal. Fecho fue aquesto, quanto al otorgamiento de dicho Cabildo, à veinte y vn dias de el mes de Setiembre. Y quanto al otorgamiento de los Doctores Don Francisco Soriano, y Lopez, Don Iuan Marco, y Valero; Don George Mateo, Don Luis Iacinto Esmir, y Casanate, y de Don Miguel Francisco Añon, à veinte y dos dias de dicho mes, de el año de mil seiscientos y setenta y tres. Siendo testigos Mos-

Mossen Ioseph Picareo, y Martin Guerau, Notario Real. Las firmas que de Fuero se requieren, estàn en la Nota original. *SIG✠NO de mi Antonio de Leyza, y Erasso, Infançon, Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoça, Escrivano de Mandamiento de su Magestad, Secretario de S. A. Serenissima, y de de dicho Cabildo, que à lo sobredicho presente me hallè, y cerrè.*

Nicolas Ioseph Vizcaino y Martin Gutierrez, Notario Real. Las [illegible] de Poderes le exhibieron, [illegible] en la [illegible] original. [illegible] de la Ciudad de Zaragoza [illegible] [illegible]